

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0410
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2017-00577-00
Decisión:	Niega Petición
Demandante	Raúl Andrés Matta Lozano
Demandada	María Eugenia Belalcázar Roa y Carolina Ortiz Belalcázar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita:

DEMANDANTE: RAÚL ANDRÉS MATTÁ LOZANO
DEMANDADO: MARÍA EUGENIA BELALCAZAR Y CAROLINA ORTIZ BELALCAZAR
RADICACIÓN: 2017- 577

JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.640.141 de Palmira Valle y portador de la tarjeta profesional número 247571 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor **RAÚL ANDRÉS MATTÁ LOZANO**, a través de este escrito solicito información sobre la prosperidad del embargo con el pagador de la ejecutada, secretaria de salud.

Muchas gracias por sus buenas gestiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá compartir el expediente al apoderado judicial al correo electrónico alejoduja@hotmail.com, para que realice las verificaciones pertinentes respecto de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMPARTIR el expediente al apoderado judicial de la parte demandante al correo electrónico alejoduja@hotmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 031 hoy, marzo 2 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0411
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2018-00182-00
Decisión:	Niega Petición
Demandante	Jaime Luis Guevara Zapata
Demandada	Fernando Andrés Piso Jaime

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicita:

En calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa solicito al despacho se me informe si el Curador nombrado en el proceso de la referencia, ya dio contestación a la demanda, y si puede autorizar la entrega de los títulos que allí reposan a mi poderdante.

CONSIDERACIONES

Dispone el “**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará

los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial se permite informarle que a través de auto interlocutorio No. 155 del 2 de febrero de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución y a la fecha se encuentra a la espera de que las partes aporten liquidación del crédito, por lo tanto, la solicitud de entrega de títulos no es procedente

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 hoy, marzo de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0397
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2018-00870-00
Decisión:	Ordena entrega de títulos
Demandante	Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandada	Jhaison José Barona Villadiego y otros

Revisado el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, con el cual solicita la entrega de títulos judiciales dentro del presente proceso, se encuentra que la petición es procedente; porque, el presente proceso cuenta con la respectiva liquidación del crédito debidamente aprobada mediante proveído **Interlocutorio No. 723 del 13 de abril de 2021**; por lo tanto, se procederá a ordenar la entrega de los títulos existentes y los que se llegaren a retener hasta la concurrencia del valor liquidado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 447 del CGP.

Finalmente, y una vez revisada la página del Banco Agrario de Colombia, esta instancia judicial advierte la existencia de los siguientes títulos.

Respecto del demandado Jhaison José Barona Villadiego identificado con C.C. 1.113.663.068, existen los siguientes títulos:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



**Prosperidad
para todos**

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

1113663068

Nombre

JHAISON JOSE BARONA VILLADIEGO

Número de Títulos

16

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
463400000408342	34318753	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2020	NO APLICA	\$ 124.433,00
463400000410394	34318753	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 124.433,00
463400000411688	34318753	GOMEZ RODRIGUEZ ALVARO HERNAN	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2021	NO APLICA	\$ 124.433,00
463400000412332	34318753	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 124.433,00
463400000414551	34318753	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2021	NO APLICA	\$ 124.433,00

463400000415513	94318753	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	\$ 124.439,00
463400000416303	94318753	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 124.439,00
463400000418822	94318753	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 124.439,00
463400000419360	94318753	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 124.439,00
463400000421614	94318753	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2021	NO APLICA	\$ 124.439,00
463400000422537	94318753	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 124.439,00
463400000424858	94318753	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2021	NO APLICA	\$ 124.440,00
463400000426105	94318753	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 124.440,00
463400000427723	94318753	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2021	NO APLICA	\$ 124.440,00
463400000429112	94318753	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2022	NO APLICA	\$ 124.440,00
463400000430602	94318753	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2022	NO APLICA	\$ 42.735,00
Total Valor						\$ 1.303.324,00

Respecto del demandado José Alexander Barona Villadiego Villadiego identificado con C.C. 14.700.146, NO existen títulos judiciales pendientes de pago:

https://depositospeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Identificado por DigiCert Global Root G2

Buscar...

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO:
ICUTIERB

ROL:
CSI AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA

CUENTA JUDICIAL:
765262051702

DEPENDENCIA:
765204189002-JUZ 002 PEQ CAUSAS COMPE MUL PALMIRA

REPORTA A:
DIRECCION SECCIONAL CALI

ENTIDAD:
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

REGIONAL:
OCCIDENTE

FECHA ACTUAL:
24/02/2022 10:00:34 AM
ÚLTIMO INGRESO:
22/02/2022 02:36:54 PM
CAMBIO CLAVE:
10/02/2022 08:41:42
DIRECCIÓN IP:
190.217.19.164

Inicio

Consultas

Transacciones

Administración

Reportes

Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 24/02/2022 10:00:20 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

14700146

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si ☒ No

☒ Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

¿Quiéres actualizar la contraseña almacenada para bancoagrario.gov.co?

Administrar contraseñas

Si No X

Y Respecto del demandado José Aristarco Barona Escobar identificado con C.C. 16.252.841, NO existen títulos judiciales pendientes de pago:


Banco Agrario de Colombia
 Portal de Depósitos Judiciales

Crear Sesión

USUARIO: JGUTIERRE
 ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA
 CUENTA JUDICIAL: 765202693702
 DEPENDENCIA: 765204189902-JUZ 002 PEQ CAUSAS COMPE HUL PALMIRA

REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL CALI
 ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 REGIONAL: OCCIDENTE

FECHA ACTUAL: 24/02/2022 10:01:57 AM
 ÚLTIMO INGRESO: 22/02/2022 02:36:54 PM
 CONTRASEÑA: 16/02/2022 08:41:42
 DIRECCIÓN IP: 190.217.19.164

[Inicio](#)
[Consultas](#)
[Transacciones](#)
[Administración](#)
[Reportes](#)
[Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos


 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
 Fecha: 24/02/2022 10:01:55 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
 CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
 16252841

¿Consultar dependencia subordinada?
☐ Si ☒ No

☒ Elija el estado
 PENDIENTE DE PAGO

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

¿Quieres actualizar la contraseña almacenada para bancoagrario.gov.co?
 [Administrar contraseñas](#)

Si
 No

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

Único: Ordenar la entrega de los títulos judiciales solicitados por la doctora María Elena Belalcázar Peña identificada con C.C. 66.770.583, de los títulos existentes y los que llegaren a retener en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor liquidado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 031 hoy, marzo 2 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0398
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2019-00628-00
Decisión:	Ordena entrega de títulos
Demandante	Angelica María Jaramillo Buitrago
Demandada	Luzby Caldas González

Revisado el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, con el cual solicita la entrega de títulos judiciales dentro del presente proceso, petición que para el despacho es procedente; además, el presente proceso cuenta con la respectiva liquidación del crédito debidamente aprobada mediante proveído **Interlocutorio No. 261 del 3 de febrero de 2020**; por lo tanto, se procederá a ordenar la entrega de los títulos existentes y los que se llegaren a retener hasta la concurrencia del valor liquidado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 447 del CGP.

Finalmente, y una vez revisada la página del Banco Agrario de Colombia, esta instancia judicial advierte la existencia de los siguientes títulos respecto de la demandada Luzby Caldas González.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

31173421

Nombre

LUZBY CALDAS GONZALEZ

Número de Títulos

2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
463400000428988	23663403	ANGELICA MARA JARAMILLO BUITRAGO	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2022	NO APLICA	\$ 219.466,00
463400000430434	23663403	ANGELICA MARIA JARAMILLO BUITRAGO	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 219.446,00
Total Valor						\$ 438.912,00

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

Único: Ordenar la entrega de los títulos judiciales solicitados por la doctora María Fernanda Mosquera Agudelo identificada con C.C. 31.178.196, a través de la modalidad abono a cuenta bancaria, de los títulos existentes y los que llegaren a retener en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor liquidado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 031** hoy, **marzo 02 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0403
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00657-00
Decisión:	Niega Terminación del presente proceso
Demandante:	Miguel Saavedra Nikaido
Demandada:	Wilson Trujillo Jiménez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el demandado, mismo que por error en la relación del solicitante había sido glosado al proceso Rad. 2016-00657-00, según indicaciones del peticionario.

Por consiguiente y una vez verificado el mencionado error, esta instancia judicial procederá a resolver, en virtud de lo anterior, advierte esta instancia judicial que el demandado Wilson Trujillo Jiménez, solicita en dicha petición **“la expedición de los oficios de desembargo, teniendo en cuenta el pago total de la obligación”**.

CONSIDERACIONES

Según lo dispone el artículo 461 del C. General del Proceso.

*Art. 461. Terminación del proceso por pago Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. **Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.** Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria*

del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la mencionada petición considera esta instancia judicial que tal solicitud es improcedente, ya que el presente proceso a la fecha no cuenta con auto que decreta la terminación del mismo. de igual manera se le recuerda al demandado que si desea sea terminado el mencionado proceso, deberá de allegar la solicitud acompañándola con una liquidación del crédito adjunta que acredite el pago de la obligación que aquí se ejecuta, junto con la consignación realizada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada por el demandado por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 031** hoy, **marzo 02 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel', with a stylized flourish extending to the right.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0372
Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la garantía real
Radicado No.	765204189002-2019-00725-00
Decisión:	Reconoce Personería
Demandante	Ramón Iván Uribe Giraldo
Demandada	Juan Julián Ocampo Rodríguez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el demandante Ramón Iván Uribe Giraldo, el día 8 de febrero de 2022, con el cual aporta poder otorgado al doctor José Ricardo Flor Herrera para que lo represente dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establece:

Decreto 806 de 2020. Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Artículo 76 del C. General del Proceso. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término

indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá reconocerle personería jurídica al mandatario José Ricardo Flor Herrera.

Finalmente, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso el demandante le había otorgado poder a la abogada Carmenza Delgado Belalcazar identificada con C.C. 31.375.196 y T.P. 33.415 CSJ, esta instancia judicial tendrá por revocado el poder a ella otorgado tal y como lo indica la norma anteriormente transcrita.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, personería jurídica al doctor José Ricardo Flor Herrera en calidad de apoderado del demandante Ramón Ivan Uribe Giraldo.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder a la abogada Carmenza Delgado Belalcazar identificada con C.C. 31.375.196 y T.P. 33.415 CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 031 hoy, marzo 02 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo primero (°1) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0370
Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la garantía real
Radicado No.	765204189002-2019-00726-00
Decisión:	Reconoce Personería
Demandante	Ramón Iván Uribe Giraldo
Demandada	Juan Julián Ocampo Rodríguez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el demandante Ramón Iván Uribe Giraldo, el día 8 de febrero de 2022, con el cual aporta poder otorgado al doctor José Ricardo Flor Herrera para que lo represente dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establece:

Decreto 806 de 2020. Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Artículo 76 del C. General del Proceso. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término

indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá reconocerle personería jurídica al mandatario José Ricardo Flor Herrera.

Finalmente y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso el demandante le había otorgado poder a la abogada Carmenza Delgado Belalcazar identificada con C.C. 31.375.196 y T.P. 33.415 CSJ, esta instancia judicial tendrá por revocado el poder a ella otorgado tal y como lo indica la norma anteriormente transcrita.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, personería jurídica al doctor José Ricardo Flor Herrera en calidad de apoderado del demandante Ramón Iván Uribe Giraldo.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder a la abogada Carmenza Delgado Belalcazar identificada con C.C. 31.375.196 y T.P. 33.415 CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 031 Hoy, marzo 02 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0371
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2020-00289-00
Decisión:	Solicita Información de Títulos Judiciales
Demandante	Ingrid Katherine Alves Álvarez
Demandado	Julián Andrés Caicedo Tascón

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del presente proceso, a través de correo electrónico el 8 de febrero de 2022, en el cual solicita le sea expedida una sábana de títulos existentes a favor del presente proceso, correspondientes a los descuentos realizados al demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad, esta instancia judicial procederá a revisar la página del Banco Agrario de Colombia, con el fin de emitir la información de títulos solicitada:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

80087833

Nombre

JULIAN ANDRES CAICEDO TASCON

Número de Títulos

3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
463400000413386	1113659034	INGRID KATHERINE ALVES ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2021	NO APLICA	\$ 684.055,00
463400000414852	1113659034	INGRID KATERINE ALVES ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2021	NO APLICA	\$ 813.775,00
463400000418834	1113659034	INGRID KATHERINE ALVES ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 638.215,00
Total Valor						\$ 2.136.045,00

En la cual se evidencia que a la fecha existen los siguientes títulos judiciales pendientes de pago, a favor del presente proceso.

Por tanto, dado que es procedente, se dispondrá la remisión de la información requerida.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la información solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, en la cual se evidencia que a la fecha existen los títulos judiciales allí relacionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 hoy, marzo 2 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0411
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2020-00431-00
Decisión:	Información del proceso
Demandante	Francisco José González Muñoz
Demandada	Herney Moncayo Vélez y otros

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual adjunta “**estados de cartera del señor Herney Moncayo Vélez**”, documento que será glosado al expediente.

Ahora, el juzgado aclara que dicho estado de cartera que **se glosa, NO hace las veces de liquidación del crédito que en este asunto** se ejecuta; lo anterior, pues actualmente no es la etapa procesal pertinente para liquidar el estado de cuenta; lo anterior, ya que no se ha proferido aún providencia que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, requisito establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso; situación que este despacho ya le había indicado en los autos interlocutorios Nos. 1544 del 3 de agosto de 2021 y 114 del 31 de enero de 2022 a las partes.

Finalmente se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante, de igual manera allega recibos de depósitos realizados al Banco Colpatria de la ciudad de Palmira, a nombre de la constructora Atenas Ltda., por concepto de cánones de arrendamiento, documentos que se dispondrán glosar al proceso, y los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 31** hoy, **marzo 2 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 Branca Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0405
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00277-00
Decisión:	Acepta Notificación Artículo 292 del C. General del Proceso.
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandada	Fredy Danilo Mazuera González

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta el resultado del envío de la notificación por aviso remitida al demandado Fredy Danilo Mazuera González, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la carrera 8 No. 28-21 Palmira Valle, misma que fue recibida de manera satisfactoria **28 de septiembre de 2021**.

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 292. **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso*

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida al demandado Fredy Danilo Mazuera González, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la carrera 8 No. 28-21 Palmira Valle, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la notificación por aviso remitida al demandado Fredy Danilo Mazuera González, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso.

EJECUTORIADA la presente providencia, y vencido los términos del traslado respectivo del demandado, pásese el proceso a despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 31 hoy, marzo 02 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0415
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00323-00
Decisión:	Reconoce Personería
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandada	Chacón Lozada Gustavo Andrés

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la entidad demandante Credivalores – Crediservicios S.A. en el cual a través de su apoderada general otorgan poder a la sociedad **Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S.**, solicitando le sea reconocida personería jurídica para representar a su poderdante.

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establecen:

***Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el memorial poder, esta instancia judicial dispondrá reconocerle personería jurídica para actuar a la sociedad **Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S**, como apoderada judicial de Credivalores – Crediservicios S.A., quienes deberán de actuar bajo las facultades en el poder a ella otorgados.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, personería jurídica para actuar a la sociedad **Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S**, como apoderada judicial de Credivalores – Crediservicios S.A., quienes deberán de actuar bajo las facultades en el poder a ella otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 Hoy, marzo 02 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0407
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00354-00
Decisión:	Acepta Notificación Artículo 292 del C. General del Proceso.
Demandante	Cooperativa de Servicios Públicos & Jubilados de Colombia “COOPSERP COLOMBIA S.A”.
Demandada	José Albeiro Atehortúa Mejía

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta el resultado del envío de la notificación por aviso remitida al demandado José Albeiro Atehortúa Mejía, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la Carrera 15 A No. 38-57 Piso 2 de Palmira Valle, misma que fue recibida de manera satisfactoria **05 de noviembre de 2021**.

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 292. **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el

expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida al demandado José Albeiro Atehortúa Mejía, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la Carrera 15 A No. 38-57 Piso 2 de Palmira Valle, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la notificación por aviso remitida al demandado José Albeiro Atehortúa Mejía, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso.

EJECUTORIADA la presente providencia, y vencido los términos del traslado respectivo del demandado, pásese el proceso a despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 Hoy, marzo 02 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0373
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00441-00
Decisión:	Acepta Renuncia Poder
Demandante	Cooperativa para el servicio de Empleados y Pensionados SC Sigla Coopensionados SC.
Demandado	José Zapata

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el señor Juan David Forero Caballero en calidad de apoderado general de la Sociedad COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, a través de correo electrónico del día 8 de febrero de 2022, con el cual manifiesta que otorga poder a Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S. por lo que solicita se le reconozca personería jurídica.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por

la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

Es por lo anterior, que esta instancia judicial evidencia que tal petición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la renuncia al poder otorgado por Cooperativa para el servicio de Empleados y Pensionados SC Sigla Coopensionados SC. a la doctora **María Elena Ramon Echavarría**.

SEGUNDO: INFORMAR al mencionado apoderado que la renuncia al poder allegada no pone termino al poder, sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 031 Hoy, marzo 02 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0414
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00471-00
Decisión:	Reconoce Personería
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandada	García Vargas Sery María

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la entidad demandante Credivalores – Crediservicios S.A. en el cual a través de su apoderada general otorgan poder a la sociedad **Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S.**, solicitando le sea reconocida personería jurídica para representar a su poderdante.

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establecen:

***Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el memorial poder, esta instancia judicial dispondrá reconocerle personería jurídica para actuar a la sociedad **Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S**, como apoderada judicial de Credivalores – Crediservicios S.A., quienes deberán de actuar bajo las facultades en el poder a ella otorgados.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, personería jurídica para actuar a la sociedad **Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S**, como apoderada judicial de Credivalores – Crediservicios S.A., quienes deberán de actuar bajo las facultades en el poder a ella otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 Hoy, marzo 02 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0413
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00515-00
Decisión:	Reconoce Personería
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandada	Jairo Saavedra

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la entidad demandante Credivalores – Crediservicios S.A. en el cual a través de su apoderada general otorgan poder a la sociedad **Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S.**, solicitando le sea reconocida personería jurídica para representar a su poderdante.

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establecen:

***Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el memorial poder, esta instancia judicial dispondrá reconocerle personería jurídica para actuar a la sociedad **Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S**, como apoderada judicial de Credivalores – Crediservicios S.A., quienes deberán de actuar bajo las facultades en el poder a ella otorgados.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, personería jurídica para actuar a la sociedad **Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S**, como apoderada judicial de Credivalores – Crediservicios S.A., quienes deberán de actuar bajo las facultades en el poder a ella otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 Hoy, Marzo 02 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0412
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00518-00
Decisión:	Acepta Renuncia Poder
Demandante	Credivalores o Crediservicios S.A.
Demandado	Hernán E. Giraldo Humberto

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico del día 7 de febrero de 2022, con el cual aporta constancia de la remisión de la renuncia del poder a la entidad Credivalores o Crediservicios S.A, documento requerido en el auto interlocutorio No. 0135 del 1 de febrero de 2022.

De igual manera se evidencia que el 10 de febrero de 2022, se allega memorial por la entidad demandante Credivalores – Crediservicios S.A. en el cual a través de su apoderada general otorgan poder a la sociedad **Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S.**, solicitando le sea reconocida personería jurídica para representar a su poderdante

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. **La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la

comunicación enviada al poderdante en tal sentido. *La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.*

El artículo 75 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establecen:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

CONSIDERACIONES

Es por lo anterior, que esta instancia judicial evidencia que tal petición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso.

Finalmente, y teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el memorial poder allegado, esta instancia judicial dispondrá reconocerle personería jurídica para actuar a la sociedad **Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S**, como apoderada judicial de Credivalores – Crediservicios S.A., quienes deberán de actuar bajo las facultades en el poder a ella otorgados.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la renuncia al poder otorgado por Credivalores o Crediservicios S.A. a la doctora **María Elena Ramon Echavarría**.

SEGUNDO: INFORMAR al mencionado apoderado que la renuncia al poder allegada no pone termino al poder, sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica para actuar a la sociedad **Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S**, como apoderada judicial de Credivalores – Crediservicios S.A., quienes deberán de actuar bajo las facultades en el poder a ella otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 031 hoy, marzo 2 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0413
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00518-00
Decisión:	Acepta Renuncia Poder
Demandante	Credivalores o Crediservicios S.A.
Demandado	Eduardo Rodríguez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico del día 7 de febrero de 2022, con el cual aporta constancia de la remisión de la renuncia del poder a la entidad Credivalores o Crediservicios S.A, documento requerido en el auto interlocutorio No. 0134 del 1 de febrero de 2022.

De igual manera se evidencia que el 10 de febrero de 2022, se allega memorial por la entidad demandante Credivalores – Crediservicios S.A. en el cual a través de su apoderada general otorgan poder a la sociedad **Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S.**, solicitando le sea reconocida personería jurídica para representar a su poderdante

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. **La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la

comunicación enviada al poderdante en tal sentido. *La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.*

El artículo 75 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establecen:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

CONSIDERACIONES

Es por lo anterior, que esta instancia judicial evidencia que tal petición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso.

Finalmente, y teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el memorial poder allegado, esta instancia judicial dispondrá reconocerle personería jurídica para actuar a la sociedad **Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S**, como apoderada judicial de Credivalores – Crediservicios S.A., quienes deberán de actuar bajo las facultades en el poder a ella otorgados.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la renuncia al poder otorgado por Credivalores o Crediservicios S.A. a la doctora **María Elena Ramon Echavarría**.

SEGUNDO: INFORMAR al mencionado apoderado que la renuncia al poder allegada no pone termino al poder, sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica para actuar a la sociedad **Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S**, como apoderada judicial de Credivalores – Crediservicios S.A., quienes deberán de actuar bajo las facultades en el poder a ella otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 031 hoy, marzo 2 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 1° de febrero de 2022. Sírvese proveer.

Palmira, marzo 1° de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 427

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal

Demandado: Jorge Fabián Quintana Mutis

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00052-00**

Palmira, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El artículo 82 numeral 10 del C.G.P., precisa que en la demanda se debe integrar *“el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*. Requerimiento que fue omitido en el acápite de notificaciones respecto de la entidad demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), y atendiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá:
 - a. Aclarar el hecho segundo de la demanda, en el que establece que el deudor reconoció el pago de los intereses moratorios desde el 30 de septiembre de 2020, teniendo presente que el vencimiento de la obligación tiene por ocasión el 02 de mayo de 2023.
 - b. Del escrito de la demanda, se deduce que la parte actora pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria de que trata el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, presupuesto de derecho que establece que cuando se pretende hacer uso de ésta cláusula facultativa, se debe indicar expresamente desde que fecha pretende la ejecución del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

capital acelerado, razón por la cual se deberá incluir esta circunstancia en el acápite de hechos, teniendo presente las condiciones en las que fueron elaboradas las pretensiones de la demanda.

- c. Teniendo presente que la obligación se pactó en cuotas, y que cada una de ellas contenía el valor de capital e intereses remuneratorios, la parte ejecutante deberá precisar si el valor que persigue en la demanda, corresponde únicamente al concepto de capital, o si en el mismo se integra el rubro de intereses corrientes.
4. El abogado de la parte actora deberá allegar el mensaje de datos correspondiente en el que conste la voluntad inequívoca de su poderdante, es decir del representante legal inscrito en la Cámara de Comercio, de otorgarle mandato, requerimiento que se precisa conforme al artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

“Artículo 5. Poderes. (...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

5. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, por el domicilio de los demandados; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, **caso en el cual deberá indicar el lugar en el que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
6. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 806 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física y electrónica del demandado, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

7. Teniendo en cuenta que la medida de embargo vira respecto de la excepción contemplada en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo (embargo del 50 % del salario), disposición que implementó mecanismos a las entidades cooperativas que les permiten, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios, recuperar los costos del servicio prestado (Sentencia C-589 de 1995), se **requerirá** se allegue el certificado de asociación, en el que se evidencie que el ejecutado Jorge Fabián Quintana Mutis, se encuentra afiliado a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

En consecuencia la actora deberá aportar los requerimientos solicitados o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico de los demandados, la norma en cita reza: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía iniciada por **Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal** por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No reconocer** personería a la profesional del derecho **Paula Andrea Vera Vásquez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.214.714.672 y T.P No. 306.458 del C. S de la J., hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el numeral 4 de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 31 hoy, 2 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 1° de febrero de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 1° de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 436

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Willian Scarpetta Castro
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00053-00**

Palmira, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por el Banco de Occidente adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales en razón a ello se deberá precisar el nombre del demandado pues en el título valor fue diligenciado de forma diferente a como se enunció en la demanda.
2. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, la parte ejecutante deberá demostrar la titularidad que ostenta el demandado sobre los dineros depositados en las entidades bancarias enunciadas en el acápite de medidas cautelares, requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P., presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

En consecuencia la actora deberá aportar los requerimientos solicitados o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico de los demandados, la norma en cita reza: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

1. **Inadmitir** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía iniciada por el **Banco de Occidente** por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada **Victoria Eugenia Duque Gil**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y T.P No. 324.517 del C. S de la J., para actuar como endosatario de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 31 hoy, 2 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 1° de febrero de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 1° de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 437

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal

Demandado: Edwin Arley Villada Bados y Carlos Eduardo Castro Urbano

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00054-00**

Palmira, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El abogado de la parte actora deberá allegar el mensaje de datos correspondiente en el que conste la voluntad inequívoca de su poderdante, es decir del representante legal inscrito en la Cámara de Comercio, de otorgarle mandato, requerimiento que se precisa conforme al artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

“Artículo 5. Poderes. (...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

3. El artículo 82 numeral 10 del C.G.P., precisa que en la demanda se debe integrar *“el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*. Requerimiento que fue omitido en el acápite de notificaciones respecto de la entidad demandante Cooperativa De Ahorro y Crédito Cooservunal.
4. Atendiendo los presupuestos de precisión y claridad de los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), y en consonancia con el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- a) Subsanan el error técnico incurrido en el hecho primero de la demanda, tendiente a señalar la calidad en la que se obligó el señor Alex Alberto Valencia Siachoque, pues en este acápite se le arguyó la responsabilidad de codeudor, cuando el obligado en mención firmó el título valor como avalista de la obligación cambiaria, al tenor de lo regulado por el artículo 634 del Código de Comercio.
 - b) Aclarar el hecho segundo de la demanda, en el que establece que el deudor reconoció el pago de los intereses moratorios desde el 30 de septiembre de 2020, teniendo presente que el vencimiento de la obligación tiene por ocasión el 04 de mayo de 2025.
 - c) Del escrito de demanda, se deduce que la parte actora pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria de que trata el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, presupuesto de derecho que establece que cuando se pretende hacer uso de ésta cláusula facultativa, se debe indicar expresamente desde que fecha pretende la ejecución del capital acelerado, razón por la cual se deberá incluir ésta circunstancia en el acápite de hechos, teniendo presente las condiciones en las que fueron elaboradas las pretensiones de la demanda.
 - d) Teniendo presente que la obligación se pactó en cuotas, y que cada una de ellas contenía el valor de capital e intereses remuneratorios, la parte ejecutante deberá precisar si el valor que persigue en la demanda corresponde únicamente al concepto de capital, o si en el mismo se integra el rubro de intereses corrientes.
5. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, por el domicilio de los demandados; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar en el que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
6. En lo que respecta al requerimiento tendiente a que se oficie a la EPS SANITAS, a la Compañía de Seguros Positiva, y al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. la parte ejecutante deberá demostrar al juzgado que el interesado requirió la información y la misma no le fue suministrada. De ahí que sea pertinente transcribir dichos preceptos normativos:
- Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*
- (...)
- 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (Subrayado fuera de texto).

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería a la abogada **Paula Andrea Vera Vásquez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.214.714.672 y T.P No. 306.458 del C. S de la J, hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 31 hoy, 2 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 1° de febrero de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 1° de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 438

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Martha Lucia Agudelo Cuero
Demandado: María Liliana Pérez Mercado y Edgar Patiño
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00056-00**

Palmira, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, interpuesto por Martha Lucia Agudelo Cuero, en el que se solicita la restitución de un bien inmueble, ubicado en “calle 27 #31-36, barrio Nuevo de la ciudad de Palmira”, en contra de María Liliana Pérez Mercado y Edgar Patiño, se advierte que se hace necesario rechazar por competencia, teniendo en cuenta que, tratándose de procesos de restitución de tenencia, el fuero territorial debe ser determinado, en modo privativo, de conformidad con el artículo 28 numeral 7 del C.G.P, precepto normativo que señala que será competente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

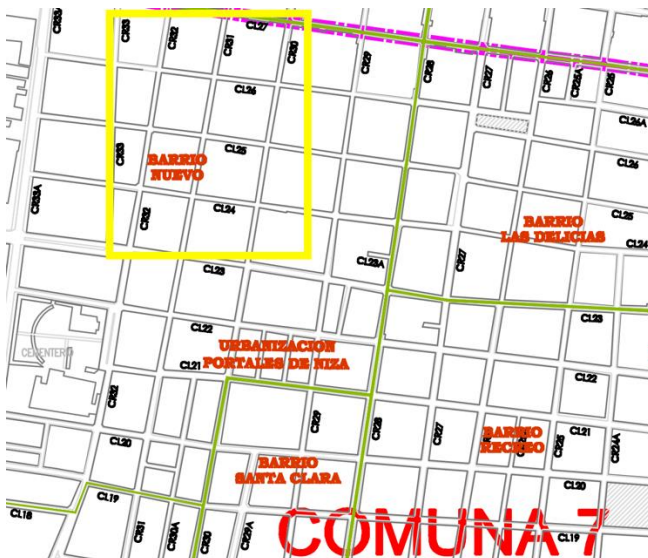
Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira al sostener que:

ARTÍCULO 2°: Definir que en el Municipio de **Palmira (i)** el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y **(ii)** el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6.

En consecuencia, advirtiéndose que el Juez de conocimiento para el caso de marras, se determina de conformidad con el fuero privativo de competencia, y teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento vira sobre un inmueble ubicado en la “calle 27 #31-36, barrio Nuevo de la ciudad de Palmira”, el operador de justicia competente resultan ser lo juzgados civiles municipales de Palmira, por cuanto la dirección antes mencionada **no** se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente para las comunas 3, 5 y 6 por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, en lugar a ello, se encuentra inmerso en la comuna urbana No. 7, tal como puede verse a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m



En ese orden de ideas y advirtiéndole que de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira se circunscribe de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, y 6, aunado al hecho de que la ubicación del inmueble objeto de arrendamiento **no** pertenecen a ninguna de las comunas mencionadas, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces civiles municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda Verbal sumario de Restitución de inmueble arrendado propuesta por el **Martha Lucia Agudelo Cuero**, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente al reparto de los juzgados civiles municipales de la ciudad de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al reparto de los juzgados competentes, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 31 hoy, 2 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria